

## **PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA – Límites / LABOR INTERPRETATIVA DEL JUEZ / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / DERECHOS FUNDAMENTALES / SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**

En diferentes oportunidades el Consejo de Estado ha reafirmado la vigencia y aplicación del principio de justicia rogada, para señalar que no le es permitido al juez de lo contencioso administrativo, confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación diferentes a los en ella contenidos. Sin embargo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 137.4 del derogado Decreto 01 de 1984, que también exigía la indicación de las normas violadas y la explicación del «*concepto de violación*», la Corte Constitucional, en la sentencia C-197 de 1999, resaltó la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el punto de restar importancia a la labor interpretativa del juez administrativo dentro del proceso, o menoscabar el principio de prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos fundamentales o la supremacía de la constitución y del ordenamiento jurídico. **NOTA DE RELATORÍA:** Consejo de Estado, Sección Primera, sentencias de 15 de mayo de 2003 rad 7898 y de 12 de junio de 2014, rad 2019832.

## **PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA / MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD / PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA / PRIMA TÉCNICA EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Cuando los apartes demandados de un acto administrativo se hallan íntima e inescindiblemente unidos a fragmentos o partes no acusados, de tal manera que entre sí todos configuran una proposición jurídica cuya integridad produce unos determinados efectos, puede el juez administrativo extender el control de legalidad a las partes no señaladas por el demandante. (...) la materia objeto de análisis de legalidad es una sola, y versa sobre la eventual vulneración del régimen legal de prima técnica por parte de la mencionada Resolución, básicamente por modificar los requisitos para obtener dicha prestación, y por ampliar el ámbito de sus beneficiarios, contrariando los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, antes mencionados. En consecuencia, para que el juicio de legalidad que a continuación emprende la Sala pueda producirse de manera integral, la Corporación acoge la solicitud formulada por el Ministerio Público en la audiencia inicial, en el sentido de conformar la proposición jurídica completa, por razón de la unidad de materia, ampliando el ámbito del asunto considerado y extendiendo el análisis jurídico, además de la revisión de los artículos 1º, 3º y 7º, al artículo 6º y 11, parágrafo, de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, respecto de los cuales el demandante no formuló censura alguna. **NOTA DE RELATORÍA:** Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 19 de marzo de 1998, C.P. Silvio Escudero Castro, rad 11955.

### **PRIMA TÉCNICA - Clases**

Las clases de prima técnica son: **(i)** Por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada, **(ii)** Por Evaluación de Desempeño y **(iii)** Automática.

**PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA – Beneficiarios / PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA – Requisitos adicionales a los requeridos para el cargo / TÍTULO DE ESTUDIOS POR FORMACIÓN AVANZADA – No compensación con experiencia**

La prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se otorga, con efectos salariales, a los empleados que desempeñen con carácter permanente, cargos del Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y los de Asesor adscritos a los despachos de los siguientes servidores: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público y que acrediten un título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, que se evaluarán según el sistema que adopte cada entidad. Los requisitos exigidos para acceder a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada son adicionales a los que el empleado acredita para desempeñar el cargo. El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

**PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO – Concepto / PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO- Requisitos / PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO – No constituye factor salarial**

Es la que se otorga a los empleados que desempeñen en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor adscritos a los Despachos de los siguientes empleados: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente como mínimo al 90% del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad. La prima técnica por evaluación del desempeño no constituye factor salarial para ningún efecto.

**PRIMA TÉCNICA AUTOMÁTICA PARA ALTOS FUNCIONARIOS – Beneficiarios / PRIMA TÉCNICA AUTOMÁTICA PARA ALTOS FUNCIONARIOS – Porcentaje / GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA ALTOS FUNCIONARIOS - Porcentaje**

Es otorgada en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de los empleos de altos funcionarios. Se concede durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño de sus cargos. Esta prima técnica se estableció inicialmente en el Decreto 1016 de 1991, a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios. Posteriormente, mediante el Decreto 1624 de 1991, se establece que su monto será el equivalente al 50% del sueldo y los gastos de representación asignados a dichos empleados. Tienen derecho a percibir esta prima: a) Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de

Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos;**b)** Director Nacional de Instrucción Criminal;**c)** Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría;**d)** Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría; y **e)** Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría. También tendrá derecho a percibir esta prima quien desempeñe el empleo de Subdirector de Departamento Administrativo, conforme se establece en el Decreto 2177 de 2006.

### **PRIMA TÉCNICA – Regulación legal / PRIMA TÉCNICA – Finalidad**

La prima técnica fue creada para atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo

### **PRIMA TÉCNICA DE FUNCIONARIOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LA PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES – Improcedencia**

Los artículos 1º y 7º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, desconoce el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003, puesto que exteniente el beneficio de la prima técnica a quienes desempeñen empleos del nivel Profesional en la planta administrativa de la Cámara de Representantes, contrariando el referido artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003, que establece que la prima técnica solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuando se encuentren adscritos a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

### **PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA EN LA PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES - Reconocimiento / HOMOLOGACIÓN DEL TÍTULO DE FORMACIÓN AVANZADA POR EXPERIENCIA - Prohibición**

El numeral 1º del artículo 3º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, demandada, desconoce el artículo 1º del Decreto 2177 de 2006, puesto que este, además de no contemplar la posibilidad de compensar el título de estudios de formación avanzada por experiencia, expresamente lo prohíbe. Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, se dispondrá decretar la nulidad parcial del numeral 1º del artículo 3º de la Resolución 1101 del 28 de junio de 2010, proferida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, en cuanto a la expresión *«el cual podrá compensarse por 5 años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo»*.

### **PRIMA TÉCNICA DEL NIVEL ASESOR DE LA PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES– Improcedencia / EQUIVALENCIA DE CARGOS DEL NIVEL ASESOR EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

## **CON ASESORES DE ALTA DIRECCIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA – Inexistencia**

De acuerdo con el párrafo del artículo 4º del Decreto 770 de 2005, los cargos de Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial, a los cuales deben estar adscritos los funcionarios del nivel Asesor para que puedan acceder a la prima técnica, hacen parte de una categoría de empleados denominados «*empleos de alta dirección de la rama ejecutiva*», respecto de los cuales, revisado el manual de funciones de la Cámara de Representantes, contenido en la Resolución MD 1095 de 2010, no existen cargos equivalentes en dicha entidad. (...) Por lo tanto, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará decretar la nulidad del artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, pues, asigna prima técnica a funcionarios que ocupan cargos del nivel Asesor, diferentes a los señalados en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003

## **PRIMA TÉCNICA DE SERVIDORES EN ENCARGO DE LA PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES – Improcedencia**

Según el párrafo 1º del artículo 11 de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, demandada, los funcionarios de la planta administrativa de la Cámara de Representantes designados en encargo, también tienen derecho a la prima técnica señalada para el empleo que desempeñan temporalmente en calidad de encargados, mientras su titular no la esté devengando. De acuerdo con el marco normativo fijado por el Gobierno Nacional para regular lo relacionado con el régimen de prima técnica en todas las entidades públicas del orden nacional, dicha prestación sólo se otorgará a los servidores (...), siempre que estén designados con carácter permanente o en propiedad, lo cual excluye, en virtud del principio de identidad, a quienes estén designados en calidad de provisionales o en encargo. Por lo tanto, en la parte resolutive de la presente providencia, se dispondrá decretar la nulidad del párrafo 1º del artículo 11 de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010.

**FUENTE FORMAL :** LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 162 NUMERAL 4 / DECRETO 2285 DE 1968 / DECRETO 1912 DE 1973 Y DECRETO 2554 DE 1973 / DECRETO 602 DE 1977 / DECRETO 1042 DE 1978 / DECRETO 656 DE 1980 / DECRETO 656 DE 1989 / DECRETO 37 DE 1989 / DECRETO 63 DE 1990 / LEY 60 DE 1990 / 1016 DE 1991 / 1661 DE 1991 / 1624 DE 1991 / DECRETO REGLAMENTARIO 2164 DE 1991 / LEY 4 DE 1992 / DECRETO REGLAMENTARIO 1724 DE 1997 / DECRETO REGLAMENTARIO 1335 DE 1999 / DECRETO REGLAMENTARIO 1336 DE 2003 / DECRETO REGLAMENTARIO 2177 DE 2006 / DECRETO REGLAMENTARIO 1164 DE 2012 / DECRETO 2177 DE 2006

**NORMA DEMANDADA:** RESOLUCIÓN MD 1101 DE 2010 (28 de junio) – ARTÍCULO 1. MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (Nulo) / RESOLUCIÓN MD 1101 DE 2010 (28 de junio) – ARTÍCULO 3. MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (Nulo) / RESOLUCIÓN MD 1101 DE 2010 (28 de junio) – ARTÍCULO 6. MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (Nulo) / RESOLUCIÓN MD 1101 DE 2010 (28 de junio) – ARTÍCULO 7 MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (Nulo) / RESOLUCIÓN MD 1101 DE 2010 (28 de junio) – ARTÍCULO 11 MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (Nulo)

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**

**Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13)**

**Actor: CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN LESIVIDAD**

**Demandado: CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Tema:** Prima Técnica

**Decisión:** Se declara la nulidad de varias disposiciones contenidas en la Resolución MD 1101 de 2010, «*Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes*»

-----  
La Sala conoce el proceso de la referencia con informe de la Secretaría<sup>1</sup> para proferir fallo de única instancia.

#### **I. LA DEMANDA**

Se trata del medio de control de Nulidad, promovido en lesividad por la Cámara de Representantes, con el propósito de obtener la anulación de su propio acto, que para el caso en concreto, es el siguiente: Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, proferida por la Mesa Directiva de dicha Corporación, «*Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes*».

Pese a que en el capítulo de pretensiones de la demanda se solicita la nulidad total del referido acto administrativo, estudiado de manera integral y detallada el texto del libelo demandatorio, observa la Sala que la entidad accionante solo formula censuras, reparos o cargos contra algunos apartes de los artículos 1º, 3º y 7º de la Resolución en comento, los cuales se transcriben a continuación en su tenor literal, subrayándose las expresiones impugnadas:

**«Artículo 1º. De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica. Tendrán derecho a la asignación de prima técnica los funcionarios**

<sup>1</sup> De 16 de agosto de 2017, visible a fl. 204 del exp.

que desempeñen cargos y funciones de nivel Directivo, Asesor y Profesional dentro de la planta administrativa de la entidad, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la presente resolución y no hayan sido sancionados con suspensión en el ejercicio del cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.».

«**Artículo 3º. Criterios mínimos para la asignación de la Prima Técnica.** De conformidad con el artículo 3 del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, modificado por el artículo 10 del Decreto 1335 de 1999, la prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:

1. Título de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, el cual podrá compensarse por 5 años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, o
2. Por evaluación del desempeño a los funcionarios que hayan sido evaluados de acuerdo a la Ley.».

«**Artículo 7º. Asignación a nivel profesional.** La asignación de prima técnica para funcionarios que ejercen funciones de asesoría y desempeñen los siguientes cargos: Profesional Universitario, Periodista, Médico, Almacenista, Asistentes Administrativos de: Presupuesto, Protocolo, Archivo Legislativo, Control de Cuentas, Gaceta del Congreso, Leyes, Fondo de Publicaciones, Contabilidad, Revisor de documentos, y demás Despachos adscritos a la mesa directiva, Dirección Administrativa y Secretaría General, se reconocerá de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos por esta Resolución.».

Contra los apartes normativos señalados, la Cámara de Representantes formuló el siguiente cargo, censura o reparo:

### **1.1. DESCONOCIMIENTO DE LOS DECRETOS 1724 DE 1997,<sup>2</sup> 1335 DE 1999,<sup>3</sup> 1336 DE 2003<sup>4</sup> y 2177 DE 2006<sup>5</sup>**

En sustento de este reparo, la accionante señala que la resolución demandada desconoció los referidos decretos, pues, extendió el beneficio de prima técnica a los funcionarios del Nivel Profesional de la planta administrativa de la Cámara de Representantes, mientras que, según afirma, en los mencionados decretos, se establece que sólo los empleados de los niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo, tendrán derecho a esta prestación.

Así mismo, expone que la resolución demandada también quebranta los decretos señalados al permitir que para obtener el reconocimiento de la prima técnica «*por formación avanzada y experiencia altamente calificada*», el título de formación profesional avanzada sea homologado por 5 años de experiencia, ya que, según asegura, los anotados decretos, expresamente prohíben esta clase de homologaciones o equivalencias.

---

<sup>2</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>3</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>4</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>5</sup> por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

## **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

En atención a que el medio de control de la referencia fue promovido en lesividad, es decir, contra un acto administrativo expedido por la misma entidad demandante, no hubo contestación a la demanda.

## **III. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial, celebrada el 13 de abril de 2016, se adelantó con el rigor procesal establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,<sup>6</sup> y con aplicación de los principios de inmediatez y concentración, entre otros.

En dicha diligencia, el Ministerio Público solicitó que no sólo se estudie la legalidad de los artículos 1º, 3º y 7º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, sino que se integre la proposición jurídica demandada de manera completa, con el artículo 6º de dicho acto administrativo, que según afirma, también extienden el beneficio de la prima técnica a funcionarios de niveles no contemplados en los Decretos 1724 de 1997,<sup>7</sup> 1335 de 1999,<sup>8</sup> 1336 de 2003<sup>9</sup> y 2177 de 2006.<sup>10</sup>

El Ministerio Público también solicitó que se estudie la legalidad del párrafo contenido en el artículo 11 de la Resolución demandada, pues, en su criterio, dicho aparte, al permitir que los funcionarios designados en encargo devenguen la prima técnica, contraría los Decretos 1724 de 1997,<sup>11</sup> 1335 de 1999,<sup>12</sup> 1336 de 2003<sup>13</sup> y 2177 de 2006,<sup>14</sup> que según su dicho, exigen como requisito para el disfrute de la referida prestación, que el servidor público que la reclama este designado en propiedad.

Sobre el particular, el Despacho sustanciador que dirigió la audiencia señaló que sería en la sentencia, al resolver de fondo, que la Sala se pronunciaría respecto de la petición del Ministerio Público de integrar a la proposición jurídica demandada otros segmentos del acto administrativo demandado.

## **IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente proceso.

## **V. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado el concepto de violación expuesto por la entidad demandante, así como la intervención del Ministerio Público en la audiencia inicial, concluye esta Corporación, que previo a resolver de fondo la controversia suscitada en el proceso de la referencia, corresponde analizar la siguiente cuestión previa:

---

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>8</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>9</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>10</sup> por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>11</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>12</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>13</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>14</sup> por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

## 5.1. FACULTAD DEL JUEZ CONTENCIOSO PARA EXTENDER EL CONTROL DE LEGALIDAD A APARTADOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIADO QUE NO FUERON EXPRESAMENTE DEMANDADOS

Uno de los pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada que limita al juez a resolver solamente respecto de lo pedido en la demanda sin ir más allá, lo que a su vez implica una carga procesal para quien pretenda demandar un acto administrativo, en el sentido de tener que indicar, según lo regulado por el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011,<sup>15</sup> «*las normas violadas y explicar el concepto de su violación*».

En diferentes oportunidades el Consejo de Estado ha reafirmado la vigencia y aplicación del principio de justicia rogada, para señalar que no le es permitido al juez de lo contencioso administrativo, confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación diferentes a los en ella contenidos.<sup>16</sup>

Sin embargo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 137.4 del derogado Decreto 01 de 1984, que también exigía la indicación de las normas violadas y la explicación del «*concepto de violación*», la Corte Constitucional, en la sentencia C-197 de 1999,<sup>17</sup> resaltó la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el punto de restar importancia a la labor interpretativa del juez administrativo dentro del proceso, o menoscabar el principio de prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos fundamentales o la supremacía de la constitución y del ordenamiento jurídico.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado también ha sostenido, que sin desconocer el carácter rogado de esta jurisdicción, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.).<sup>18</sup>

Ahora bien, frente al contencioso de simple nulidad, esta Corporación ha sido enfática en señalar, que «*es permitido al fallador entrar a cuestionar el texto completo de una norma, cuando involucre un quebrantamiento persistente e incesante de la legalidad objetiva que aflija a la colectividad, aún cuando solo haya sido demandado un segmento de la misma, toda vez que la finalidad de la referida acción es la de redimir el orden normativo para consolidar de esa manera la estabilidad y uniformidad jurídica de la actividad administrativa.*».<sup>19</sup>

Por lo tanto, cuando los apartes demandados de un acto administrativo se hallan íntima e inescindiblemente unidos a fragmentos o partes no acusados, de tal manera que entre sí todos configuran una proposición jurídica cuya integridad

---

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>16</sup> Sobre el particular se pueden consultar las siguientes sentencias de 15 de mayo de 2003, proferida por la Sección Primera en el expediente 7898 y 12 de junio de 2014, proferida en el expediente 2019832.

<sup>17</sup> Con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell.

<sup>18</sup> Sobre el particular se pueden consultar las sentencias de 27 de enero de 2000, proferida en el expediente 10867; de 20 de enero de 2006, proferida por la Sección Quinta, en el expediente 3836; de 23 de febrero de 2010, proferida en el expediente 2066; de 11 de septiembre de 2013, proferida en el expediente 20601.

<sup>19</sup> Sentencia de 19 de marzo de 1998, proferida por la Sección Segunda, con ponencia del Consejero Silvio Escudero Castro, en el expediente 11955.



produce unos determinados efectos, puede el juez administrativo extender el control de legalidad a las partes no señaladas por el demandante.

En el presente caso, si bien la Cámara de Representantes al explicar el «*concepto de violación*» de su demanda, sólo formuló censuras y reparos contra los artículos 1º, 3º y 7º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, no se puede perder de vista que en el capítulo de pretensiones solicitó como pretensión única, la nulidad de todos los apartados del referido acto administrativo por contrariar, en su sentir, el régimen legal de prima técnica contenido en los Decretos 1724 de 1997,<sup>20</sup> 1335 de 1999,<sup>21</sup> 1336 de 2003 y 2177 de 2006.<sup>22</sup>

Así las cosas, la materia objeto de análisis de legalidad es una sola, y versa sobre la eventual vulneración del régimen legal de prima técnica por parte de la mencionada Resolución, básicamente por modificar los requisitos para obtener dicha prestación, y por ampliar el ámbito de sus beneficiarios, contrariando los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992,<sup>23</sup> antes mencionados.

En consecuencia, para que el juicio de legalidad que a continuación emprende la Sala pueda producirse de manera integral, la Corporación acoge la solicitud formulada por el Ministerio Público en la audiencia inicial, en el sentido de conformar la proposición jurídica completa, por razón de la unidad de materia, ampliando el ámbito del asunto considerado y extendiendo el análisis jurídico, además de la revisión de los artículos 1º, 3º y 7º, al artículo 6º y 11, parágrafo, de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, respecto de los cuales el demandante no formuló censura alguna.

Definido lo anterior procede la Sala a formular los siguientes

## 5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1) Determinar, si la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010 demandada, transgredió los Decretos 1724 de 1997,<sup>24</sup> 1335 de 1999,<sup>25</sup> 1336 de 2003<sup>26</sup> y 2177 de 2006,<sup>27</sup> al establecer como beneficiarios de la prima técnica a funcionarios de la planta administrativa de la Cámara de Representantes, pertenecientes a niveles diferentes a los señalados en los referidos decretos.
- 2) Establecer, si la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010 demandada, al permitir que para efectos del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, el requisito de título de formación avanzada fuese homologado por 5 años de experiencia, trasgredió los Decretos 1724 de 1997,<sup>28</sup> 1335 de 1999,<sup>29</sup> 1336 de 2003<sup>30</sup> y 2177 de 2006.<sup>31</sup>

<sup>20</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>21</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>22</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>23</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>24</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>25</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>26</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>27</sup> por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>28</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>29</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

- 3) Definir, si la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010 demandada, al permitir que los funcionarios designados «*en encargo*» devenguen la prima técnica, contraría los Decretos 1724 de 1997,<sup>32</sup> 1335 de 1999,<sup>33</sup> 1336 de 2003<sup>34</sup> y 2177 de 2006.<sup>35</sup>

A efectos de resolver los problemas jurídicos propuestos, se procederá a realizar una revisión sucinta de los antecedentes normativos, es decir, de las disposiciones legales que han regulado la prima técnica desde su creación en 1968.

### 5.3. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PRIMA TÉCNICA

#### 5.3.1. PRIMERA ETAPA: ANTES DE LA LEY 60 DE 1990

##### Decreto 2285 de 1968<sup>36</sup>

La prima técnica fue creada por el Decreto 2285 de 1968, «*Por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias*», cuyo artículo 7º ordenó crear «*una Prima Técnica destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica*». Por considerarlo especialmente ilustrativo, a continuación se transcribe en su totalidad el artículo 7º del referido Decreto 2285 de 1968:<sup>37</sup>

**«Artículo 7º.** Créase una Prima Técnica destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica.

*La ley señalará dichos cargos: pero la Prima se asignará, cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.*

*La asignación se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y con base en la solicitud razonada que formule por escrito y para cada caso el Jefe del respectivo organismo acompañada del dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.*

*Salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa, el total del sueldo más la Prima Técnica no podrá exceder la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho.».*

De acuerdo con lo expuesto, la prima técnica fue creada para atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.

---

<sup>30</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>31</sup> por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>32</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>33</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>34</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>35</sup> por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>36</sup> Por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

<sup>37</sup> Por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

## Decreto 1912 de 1973<sup>38</sup> y Decreto 2554 de 1973<sup>39</sup>

El Decreto 2285 de 1978<sup>40</sup> que dio creación legal a la prima técnica en nuestro ordenamiento jurídico, fue derogado por el Decreto 1912 de 1973, «*Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y nomenclatura para las distintas categorías de empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias*», cuyo artículo 8º dispuso conservar la prima técnica, pero regulándola con mejor precisión en los artículos 9 y 10, de la siguiente manera:

**«Artículo 8.º** *Consérvase la prima técnica destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización, comprendidos dentro de los niveles técnico y ejecutivo.*

*Los cargos susceptibles de prima técnica serán determinados por el Gobierno mediante decreto, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.*

**Artículo 9.º** *La asignación de prima técnica se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil, con base en la solicitud razonada formulada por escrito y para cada caso por el Jefe del respectivo organismo, y de acuerdo con los siguientes criterios:*

**a)** *Sólo podrá asignarse prima técnica a quienes reúnan los requisitos mínimos señalados para el desempeño del empleo en los manuales descriptivos de funciones, y la valoración se hará mediante las ponderaciones de las calidades que excedan estos requisitos;*

**b)** *La prima no podrá exceder el 50% de la remuneración señalada como sueldo básico para el cargo respectivo, ni superar el porcentaje que resulte de la evaluación hecha por el Consejo Superior del Servicio Civil;*

**c)** *Los factores objeto de valoración por concepto de prima técnica son los de estudios y experiencias que se relacionen directamente con las funciones del cargo, o que proporcionen una aptitud especial para su desempeño;*

**d)** *El sueldo más la prima técnica no podrán exceder en ningún caso la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo;*

**e)** *En ningún caso podrán devengarse simultáneamente gastos de representación y prima técnica;*

**f)** *Asignada una prima técnica cesará su disfrute por cambio de empleo, y*

**g)** *El sueldo más la prima técnica no podrán superar en ningún caso la remuneración que devengue el superior inmediato.*

**Artículo 10.** *Los decretos de creación y asignación de prima técnica llevarán, además de las firmas del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, la del Ministro de Hacienda y Crédito Público como*

<sup>38</sup> Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y nomenclatura para las distintas categorías de empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

<sup>39</sup> Por el cual se fija el sistema de clasificación y remuneración para las distintas categorías de empleos de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional.

<sup>40</sup> Por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

*certificación de que existe apropiación presupuestada suficiente para cubrir su costo.» n j*

Entonces, según el Decreto 1912 de 1973,<sup>41</sup> **(i)** tenía derecho a la prima técnica el personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización, comprendidos dentro de los niveles técnico y ejecutivo de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias; **(ii)** siempre que reunieran los requisitos mínimos señalados para el desempeño del empleo en los manuales descriptivos de funciones; **(iii)** en atención a los estudios y las experiencias que se relacionaran directamente con las funciones del cargo, o que proporcionen una aptitud especial para su desempeño; **(iv)** que estas calidades adicionales excedan los requisitos mínimos; **(v)** en un monto que no podía exceder el 50% del salario del cargo respectivo; **(vi)** que la suma del salario más la prima no podía superar la asignación mensual del superior inmediato; **(vii)** y que asignada una prima técnica cesará su disfrute por cambio de empleo.

Es de precisar, que en idénticas condiciones se reguló la prima técnica para el personal de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional en el Decreto 2554 de 1973.<sup>42</sup>

### **Decreto 602 de 1977<sup>43</sup>**

Los Decretos 1912<sup>44</sup> y 2554 de 1973,<sup>45</sup> fueron compilados y reformados por el Decreto 602 de 1977, «*Por el cual se determina el régimen de primas técnicas en la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional*», cuyo articulado disponía lo siguiente:

**«Artículo 1º.** *Para los empleos de superior responsabilidad o especialización, dentro de los niveles técnico y ejecutivo, en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos del orden nacional, podrá crearse prima técnica.*

**Artículo 2º.** *La creación de la prima técnica para los empleos a que se refiere el artículo anterior se hará por Decreto del Gobierno Nacional, a iniciativa de los ministros o jefes de departamentos administrativos, trátase de sus propios organismos o de aquellos que les estén adscritos.*

**Artículo 3º.** *La creación de la prima técnica deberá acompañarse de los siguientes documentos:*

**1.** *Certificado en el cual conste que en el rubro correspondiente existe, durante la respectiva vigencia, disponibilidad presupuestal hasta por un cincuenta por ciento (50%) de la remuneración actual del empleo o empleos para los cuales se pretende crear prima técnica.*

---

<sup>41</sup> Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y nomenclatura para las distintas categorías de empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

<sup>42</sup> Por el cual se fija el sistema de clasificación y remuneración para las distintas categorías de empleos de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional.

<sup>43</sup> Por el cual se determina el régimen de primas técnicas en la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

<sup>44</sup> Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y nomenclatura para las distintas categorías de empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

<sup>45</sup> Por el cual se fija el sistema de clasificación y remuneración para las distintas categorías de empleos de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional.

*En caso de que no hubiere disponibilidad por dicha cuantía, deberá certificarse el monto de la existente en el respectivo rubro.*

**2.** *Exposición de motivos del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente en la cual se justifique la creación de prima técnica para cada empleo.*

**3.** *Certificado en que conste:*

**a)** *La ubicación del empleo dentro de la estructura del organismo;*

**b)** *La providencia mediante la cual se expidió el manual descriptivo de funciones del organismo y si fue refrendado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.*

**Artículo 4º.** *La asignación de prima técnica se hará también por decreto del Gobierno Nacional.*

**Artículo 5º.** *Los proyectos de decreto sobre asignación de prima técnica deberán estar acompañados de los siguientes documentos:*

**1.** *Exposición de motivos del ministro o jefe de departamento administrativo en la cual se justifique la asignación de prima técnica a la personal que desempeñe el empleo o haya de desempeñarlo.*

**2.** *Informe del Jefe de personal de la entidad interesada o de quien haga sus veces, en el cual aparezca:*

**a)** *El número y la fecha del decreto por el cual se creó la prima técnica para el cargo;*

**b)** *El número y la fecha de la providencia mediante la cual se expidió el manual descriptivo de funciones del organismo;*

**c)** *La remuneración que corresponda al empleo que desempeñe o vaya a cancelar el candidato;*

**d)** *El nombre del inmediato superior jerárquico y la nomenclatura de su empleo, con indicación del sueldo actual y la cuantía de la prima técnica o de los gastos de representación, si los tuviere.*

**3.** *La hoja de vida del candidato.*

**4.** *Certificados autenticados o debidamente autenticados, que acrediten los cargos desempeñados por el candidato y el tiempo servido en ellos con exactitud.*

**5.** *Las copias auténticas o fotocopias debidamente autenticadas de los títulos y certificados que acrediten los estudios del candidato y su duración.*

**6.** *Certificado de que durante la respectiva vigencia existe disponibilidad presupuestal por la cuantía de la prima que se pretende asignar.*

**Artículo 6º.** *La unidad de personal del ministerio o departamento administrativo correspondiente será responsable del diligenciamiento y ordenada presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior, así como de la evaluación del monto de la prima técnica en cada caso.*

**Artículo 7º.** *El análisis y la evaluación para asignación de la prima técnica versarán sobre los estudios y la experiencia laboral de quien ocupe o que haya que ocupar el empleo, en cuanto excedan los requisitos mínimos exigidos para su desempeño en el manual descriptivo de funciones del organismo, así como también sobre aquellas calidades especiales del candidato, distintas al estudio y a la experiencia laboral.*

**Artículo 8º.** *Para efectos de este Decreto se entiende por estudios aquellos realizados en materias o disciplinas que se relacionen con las funciones del cargo; por experiencia laboral, el desempeño de funciones públicas o el*

*ejercicio de actividades privadas relacionadas con las tareas que corresponden al empleo, y por calidades especiales el conjunto de aptitudes diferentes a las anteriores que habiliten al candidato para un mejor desempeño del cargo.*

**Artículo 9º.** *Los factores a que se refiere el artículo anterior se valorarán por separado y estarán sujetos a la siguiente ponderación: estudios hasta por un 25% de la remuneración que perciba o haya que percibir el candidato a prima técnica; experiencia laboral hasta un 15%, y competencia especial hasta 10%.*

**Artículo 10.** *Para la asignación de prima técnica se tendrá en cuenta los siguientes criterios.*

**a)** *Sólo podrán asignarse a quienes reúnan los requisitos mínimos señalados para el desempeño del empleo en el manual descriptivo de funciones del organismo;*

**b)** *no podrá superar el 50% de la remuneración que perciba o vaya a percibir el candidato;*

**c)** *La suma del sueldo más la prima técnica no podrá sobrepasar, en ningún caso, la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los ministros del despacho y jefes de departamentos administrativo;*

**d)** *No podrán percibirse simultáneamente gastos de representación y prima técnica, salvo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 540 de 1977;*

**e)** *El sueldo más la prima técnica no podrán superar en ningún caso la remuneración que perciba el superior inmediato de la persona a la cual se asigne;*

**f)** *Asignada una prima técnica cesará su disfrute por cambio de empleo.*

**Artículo 11.** *La prima técnica no se perderá cuando el cargo de quien la percibe será suprimido y nuevamente creado sin modificación de su clase, grado o funciones, siempre que no haya solución de continuidad en el desempeño del mismo por parte de su titular.*

**Artículo 12.** *Para efectos de la valoración a que se refiere el artículo 9º del presente Decreto, podrán compensarse los estudios y la experiencia o viceversa, cuando los requisitos del cargo hayan sido fijados por ley.».*

Entonces, según el Decreto 602 de 1977,<sup>46</sup> **(i)** tenían derecho a la prima técnica quienes ocuparan «empleos» de superior responsabilidad o especialización, dentro de los niveles técnico y ejecutivo, en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos del orden nacional; **(ii)** siempre que reunieran los requisitos mínimos señalados para el desempeño del empleo en los manuales descriptivos de funciones; **(iii)** en atención a los estudios y las experiencias que se relacionaran directamente con las funciones del cargo, o que proporcionen una aptitud especial para su desempeño; **(iv)** que estas calidades adicionales excedan los requisitos mínimos; **(v)** pudiendo compensare los estudios y la experiencia o viceversa; **(vi)** en un monto que no podía exceder el 50% del salario del cargo respectivo; **(vii)** que la suma del salario más la prima no podía superar la asignación mensual del superior inmediato ni de los ministros o jefes de Departamento Administrativo; **(viii)** para su asignación se debía analizar, evaluar y ponderar por separado los siguientes factores: **(a)** estudios hasta por un

---

<sup>46</sup> Por el cual se determina el régimen de primas técnicas en la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

25% de la remuneración; **(b)** experiencia laboral hasta un 15%, **(c)** competencia especial hasta 10%; **(ix)** y su disfrute se pierde por cambio de empleo.

### **Decreto 1042 de 1978<sup>47</sup>**

Ahora bien, en aplicación del numeral 12 del artículo 76<sup>48</sup> de la Constitución de 1886, el Congreso de la República, a través de la Ley 5ª de 1978, revistió «*al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar escalas de remuneración, revisar sistemas de clasificación y nomenclatura de empleos, y dictar otras disposiciones en materia de administración de personal*», así:

**«Artículo 1º.** *De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

**1.** *Fijar, con efectividad al primero de enero de 1978, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de:*

**a)** *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;*

**b)** *La Registraduría Nacional del Estado Civil;*

**c)** *La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, el Tribunal Disciplinario, el Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativo y las Direcciones de Instrucción criminal;*

**d)** *La Contraloría General de la República.*

*Esta facultad comprende la de señalar las bonificaciones de los soldados, grumetes y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

*No obstante lo dispuesto en el numeral primero del presente artículo, en las entidades que tuvieran decretados reajustes salariales para hacerse efectivos con posterioridad al primero de enero de 1978, la modificación de las escalas de remuneración regirá a partir de la fecha en que se haya previsto el respectivo reajuste.*

**2.** *Revisar el sistema de clasificación y nomenclatura de los mismos empleos para fijar o modificar aquellas series y clases cuya creación o modificación se estime indispensable.*

**3.** *Señalar los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión jubilatoria de las personas que desempeñan el cargo de dactiloscopista en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.*

**4.** *Modificar el régimen de servicio civil y carrera administrativa.*

**5.** *Revisar y modificar las reglas generales a las cuales deban sujetarse las entidades de la Administración Pública del orden nacional en la aplicación de las normas sobre las asignaciones y prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal.*

**6.** *Fijar las reglas para el reconocimiento, la liquidación y el pago de las prestaciones sociales que se causaren en el futuro a favor de los extranjeros no domiciliados en Colombia que presten servicios en el exterior como funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

---

<sup>47</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

<sup>48</sup> El artículo 76 de la Constitución Política de 1886 disponía, que «*Corresponde al Congreso hacer las leyes*», para «*ejercer*», «*por medio de ellas*», «*las siguientes atribuciones*», entre otras, la enlistada en el numeral 12, referida a «*revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen*».

**Artículo 2º.** Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuarlos traslados presupuestarios indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.».

En desarrollo de las referidas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional expidió entre otros, el Decreto 1042 de 1978, «por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones», cuyos artículos 52 a 57 regulaban la prima técnica de la siguiente manera:

**«Artículo 52.** Como reconocimiento del nivel de formación técnico científica de sus titulares, establécese prima técnica para los empleos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos altamente especializados. Esta prima, solo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de profesional especializado o de investigador científico.

*Sin embargo, en casos excepcionales dicha prima podrá ser otorgada a profesionales especializados que desempeñen empleos correspondientes a los niveles ejecutivo o asesor.*

**Artículo 53.** Para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera profesional, título universitario de especialización y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, o experiencia profesional, administrativa o docente, de acuerdo con los reglamentos.

**Artículo 54.** Salvo disposición legal en contrario, la prima técnica se asignará por decreto del Gobierno, previa solicitud del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente.

*Los decretos sobre asignación de prima técnica deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.*

**Artículo 55.** La asignación de prima técnica se hará teniendo en cuenta la evaluación del nivel técnico - científico de los candidatos, de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos.

*Esta prima será equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario al cual se asigna.*

*La prima técnica se pagará mensualmente y constituye factor de salario.*

*En ningún caso la prima técnica podrá exceder el 50% de la remuneración básica mensual de quien vaya a percibirla.*

*La suma del sueldo básico, los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto y la prima técnica, no podrá exceder la remuneración total de los ministros del Despacho o jefes de Departamento Administrativo.*

**Artículo 56.** Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada prima técnica, continuarán disfrutándola mientras permanezcan en el mismo cargo y hasta la fecha de su retiro de la respectiva entidad.



**Artículo 57.** Sin perjuicio de las situaciones perfeccionadas bajo la vigencia del Decreto 540 de 1977, el derecho a prima técnica es incompatible con el de recibir gastos de representación.

Quienes en la fecha de expedición de este Decreto tuvieren asignada prima técnica y ocupen empleos a los cuales por primera vez sean señalados gastos de representación, podrán continuar percibiendo dicha prima, pero disminuida en una cuantía igual a la de tales gastos.

La prima técnica dejará de disfrutarse si su cuantía fuere igual o excedida por la de los gastos de representación.» (Subraya la Sala).

Entonces, según el Decreto 1042 de 1978,<sup>49</sup> tenían derecho a prima técnica, como un reconocimiento del nivel de formación técnico científica de sus titulares, en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional: **(i)** los funcionarios de especial preparación o experiencia, cuyas funciones demandasen la aplicación de conocimientos altamente especializados; **(ii)** que desempeñasen los cargos de profesional especializado o de investigador científico, o a los profesionales especializados que desempeñasen empleos correspondientes a los niveles ejecutivo o asesor; **(iii)** siempre que tuvieran título universitario, título de especialización y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, o experiencia profesional, administrativa o docente; **(iv)** en un monto que no podía exceder el 50% del salario del cargo respectivo; **(v)** que la suma del salario más la prima no podía superar la asignación mensual del superior inmediato ni de los ministros o jefes de Departamento Administrativo; y **(vi)** con carácter de factor de salario.

#### **Decreto 656 de 1980<sup>50</sup>**

El Decreto 1042 de 1978<sup>51</sup> fue adicionado por el 656 de 1989, «Por el cual se dictan normas sobre prima técnica», de la siguiente manera:

**«Artículo 1°** Para los efectos previstos en el artículo 53 del Decreto 1042 de 1978, el título de especialización de postgrado allí previsto podrá suplirse con cinco años de ejercicio profesional en actividad independiente o subordinada y cinco años de profesorado en universidad legalmente aprobada, siempre que la materia o materias objeto del ejercicio y de la docencia tengan relación directa con las funciones del cargo de que se trate.

**Artículo 2°** Para todos los efectos serán compatibles la prima técnica y los gastos de representación, pero la remuneración total no podrá exceder la de su superior inmediato.

En todo caso la remuneración asignada a un empleado, comprendiendo todos los conceptos, no podrá exceder la que por razón de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo.».

---

<sup>49</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

<sup>50</sup> Por el cual se dictan normas sobre prima técnica.

<sup>51</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

La norma trascrita permitía que el título de especialización de postgrado exigido en el artículo 53 del Decreto 1042 de 1978, se supliese con 5 años de ejercicio profesional en actividad independiente o subordinada y 5 años de profesorado en universidad legalmente aprobada, siempre que la materia o materias objeto del ejercicio y de la docencia tengan relación directa con las funciones del cargo de que se trate.

### **Decreto 37 de 1989<sup>52</sup>**

El Decreto 656 de 1980<sup>53</sup> a que se acaba de hacer referencia, fue derogado por el Decreto 37 de 1989, «*por el cual se dictan normas sobre prima técnica*», y reguló la materia en los siguientes términos:

**«Artículo 1º.** Para tener derecho a Prima Técnica se requiere poseer título correspondiente a la modalidad de formación universitaria, título de formación avanzada y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, o experiencia profesional, administrativa o docente no inferior a un año.

El título de formación avanzada podrá suplirse con dos años de ejercicio profesional en actividad independiente o subordinada, o dos años de profesorado en una institución universitaria legalmente aprobada; sin embargo, deberá acreditarse la terminación de los estudios de formación avanzada.

**Parágrafo.** En casos especiales podrá asignarse prima técnica a personas que carezcan de títulos o formación de educación superior, pero que dadas sus realizaciones y calidades excepcionales para el ejercicio de las funciones asignadas al empleo según evaluación y concepto del Consejo Superior del Servicio Civil lo ameriten. Los criterios de evaluación y demás aspectos relacionados con su asignación serán determinados en el reglamento.

**Artículo 2º.** La prima podrá ser asignada a los funcionarios que desempeñen empleos de los niveles profesional, ejecutivo y asesor.

**Artículo 3º.** Para todos los fines serán compatibles la prima técnica y los demás factores salariales, pero la remuneración total no podrá exceder la del superior inmediato, ni ser superior al 90% de lo que perciben los Ministros del Despacho por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**Artículo 4º.** Los funcionarios a quienes se les asigne prima técnica, continuarán disfrutándola cuando sin solución de continuidad pasen a otro empleo susceptible de prima técnica, siempre que los dos empleos pertenezcan al mismo régimen de remuneración y exista disponibilidad presupuestal para su pago. En dichos eventos, la nueva remuneración que corresponda al funcionario deberá sujetarse a los límites de cuantía señalados.

**Artículo 5º.** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente las normas sobre prima técnica contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas sobre la materia y deroga el Decreto Extraordinario 656 de 1980.»* (Subraya la Sala).

---

<sup>52</sup> Por el cual se dictan normas sobre prima técnica.

<sup>53</sup> Por el cual se dictan normas sobre prima técnica.

De acuerdo con la regulación contenida en el Decreto 37 de 1989,<sup>54</sup> tenían derecho a la prima técnica **(i)** los funcionarios que desempeñasen empleos de los niveles profesional, ejecutivo y asesor; **(ii)** que demostrasen título universitario, título de formación avanzada y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, o experiencia profesional, administrativa o docente no inferior a un año; **(iii)** el título de formación avanzada podía suplirse con 2 años de ejercicio profesional en actividad independiente o subordinada, o 2 años de profesorado en una institución universitaria legalmente aprobada; pero debía acreditarse la terminación de los estudios de formación avanzada; **(iv)** en casos especiales podía asignarse prima técnica a personas que carecieran de títulos o formación de educación superior, pero que dadas sus realizaciones y calidades excepcionales para el ejercicio de las funciones asignadas el empleo lo ameritasen; **(v)** la prima técnica era compatible con los demás factores salariales, pero la remuneración total no podía exceder la del superior inmediato, ni ser superior al 90% de lo que perciben los Ministros del Despacho por concepto de asignación básica y gastos de representación.

### **Decreto 63 de 1990<sup>55</sup>**

El Decreto 37 de 1989,<sup>56</sup> fue modificado por el 63 de 1990, «*por el cual se dictan normas sobre prima técnica*», de la siguiente manera:

*«Artículo 1º. La prima técnica podrá ser igualmente conferida a funcionarios que desempeñen empleos del nivel directivo, siempre y cuando la asignación básica del cargo que ocupan no sea superior a la correspondiente al grado 09 de la escala salarial de dicho nivel directivo.*

*Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2º del Decreto Extraordinario 37 del 3 de enero de 1989.».*

En virtud del Decreto 63 de 1990,<sup>57</sup> se extendió la prima técnica a funcionarios que desempeñasen empleos del nivel directivo, siempre y cuando la asignación básica del cargo que ocupan no sea superior a la correspondiente al grado 09 de la escala salarial de dicho nivel directivo.

### **5.3.2. SEGUNDA ETAPA: Regulación de la prima técnica a partir de la Ley 60 de 1990<sup>58</sup>**

En este punto la Sala trae a colación la Ley 60 de 1990,<sup>59</sup> a través de la cual, el Congreso de la República «*reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional*». La mencionada ley otorgó facultades extraordinarias al señor Presidente de la

---

<sup>54</sup> Por el cual se dictan normas sobre prima técnica.

<sup>55</sup> Por el cual se dictan normas sobre prima técnica.

<sup>56</sup> Por el cual se dictan normas sobre prima técnica.

<sup>57</sup> Por el cual se dictan normas sobre prima técnica.

<sup>58</sup> Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional.

<sup>59</sup> Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional.

República para modificar el régimen de prima técnica en las distintas Ramas y Organismos del Sector Público, en los siguientes términos:

**«Artículo 2º.** De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público.

**1º. Determinar las condiciones del retiro de los funcionarios.** En desarrollo de esta facultad podrán establecer sistemas especiales de retiro del servicio mediante compensación pecuniaria, como la insubsistencia con indemnización y el retiro voluntario mediante bonificación, para lo cual se precisará la naturaleza de estas figuras, los eventos y requisitos para su aplicación, el monto y condiciones de la indemnización y bonificación que se pagará, y el procedimiento para su reconocimiento.

**2º. Establecer un sistema mediante el cual se otorguen estímulos para los mejores empleados oficiales.**

**3º. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación.**

**4º. Establecer un sistema de control y autorizaciones en relación con la negociación de futuras convenciones colectivas de trabajo por parte de las Juntas Directivas y los representantes legales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de los establecimientos públicos del orden nacional, así como parte de los titulares de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos y entidades del sector público nacional.».**

En desarrollo de dichas atribuciones, y especialmente para regular lo que tiene que ver con la «prima técnica», el Presidente de la República expidió los Decretos **1016 de 1991**, «por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario», **1624 de 1991**, «por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991», y **1661 de 1991**, «por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones», a los cuales se referirá la Sala a continuación:

#### **Decreto 1016 de 1991<sup>60</sup>**

Por medio del mencionado Decreto 1016 de 1991, artículos 1º, 2º y 3º, el Gobierno Nacional estableció una prima técnica para los magistrados de la Corte Suprema, del Consejo de Estado y del extinto Tribunal Disciplinario, de la siguiente manera:

**«Artículo 1º.- Cuantía.** Establécese una Prima Técnica a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del

---

<sup>60</sup> Por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario.

*suelo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, en atención a las calidades excepcionales que exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos.*

*En ningún caso la Prima Técnica constituirá factor salarial, ni estará incluida en la base de liquidación de aportes a la Caja Nacional de Previsión Social.*

**Artículo 2º.- Campo de aplicación.** *Tienen derecho a la Prima Técnica los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido elegidos en propiedad y que por reunir las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del cargo, han obtenido la confirmación de su designación.<sup>2</sup>*

*En consecuencia, no requerirá para este efecto el cumplimiento del procedimiento indicado en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 37 de 1989, ni se sujetará a los límites previstos en el artículo 3 del mismo Decreto.*

*La Prima Técnica a que se refiere este Decreto, no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.*

**Artículo 3º.- Temporalidad.** *La Prima Técnica se concederá a los funcionarios jurisdiccionales de que trata el artículo 1º del presente Decreto durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño de sus cargos. En ningún caso habrá lugar al pago de la Prima Técnica durante las licencias no remuneradas.».*

De acuerdo con el Decreto 1016 de 1991,<sup>61</sup> **(i)** los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del extinto Tribunal Disciplinario, también tenían derecho a una prima técnica durante el tiempo que permanezcan en el desempeño de sus cargos; **(ii)** sin carácter salarial; **(iii)** equivalente al 60% de la sumatoria del sueldo y de los gastos de representación; y **(iv)** en atención a las calidades excepcionales exigidas para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos. Esta prima ha sido denominada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, como prima automática, pues, se disfruta de manera automática por el sólo hecho de ser seleccionado como magistrado de alta corte.<sup>62</sup>

### **Decreto 1624 de 1991<sup>63</sup>**

El Decreto 1016 de 1991<sup>64</sup> fue adicionado por el 1624 de 1991,<sup>65</sup> en los siguientes términos:

**«Artículo 1º.-** *Adiciónase el Decreto 1016 de 1991, en el sentido de establecer, en las mismas condiciones, la prima técnica de que trata dicho Decreto a favor de los siguientes funcionarios:*

**a)** *Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos*

<sup>61</sup> Por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario.

<sup>62</sup> «[http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/2018-02-28\\_Prima\\_tecnica\\_empleados\\_publicos\\_v4/9c6c2d75-c67f-4f68-9e1a-81faf9032fdc](http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/2018-02-28_Prima_tecnica_empleados_publicos_v4/9c6c2d75-c67f-4f68-9e1a-81faf9032fdc)»

<sup>63</sup> Por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

<sup>64</sup> Por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario.

<sup>65</sup> Por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

*Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos;*

*b) Director Nacional de Instrucción Criminal;*

*c) Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría;*

*d) Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría;*

*e) Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría. El monto de esta prima será del 50% del total de lo que devenguen los funcionarios relacionados en el artículo 1º de este Decreto, por concepto de sueldo y gastos de representación.*

**Parágrafo.-** *Los Ministros del Despacho tendrán derecho a la prima de que trata este artículo, cuando tramiten la respectiva solicitud ante el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. En tal caso bastará que este funcionario así lo certifique.*

**Artículo 2º.-** *La Prima Técnica de que tratan el Decreto 1016 de 1991 y el presente Decreto se pagará mensualmente u no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios o empleados.*

**Artículo 3º.-** *Este Decreto rige a partir de su publicación, adiciona el Decreto 1016 de 1991 y entra en vigencia el 1o. de julio de 1991.».*

Así las cosas, por virtud del Decreto 1624 de 1991,<sup>66</sup> la «prima técnica automática» que le fue asignada a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del extinto Tribunal Disciplinario, le fue extendida, en las mismas condiciones a Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos; Director Nacional de Instrucción Criminal; Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría; Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría; Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría.

### **Decreto Ley 1661 de 1991<sup>67</sup>**

En ejercicio de las anteriormente referidas facultades extraordinarias conferidas por la Ley 60 de 1990,<sup>68</sup> el Gobierno Nacional también expidió el Decreto 1661 de

<sup>66</sup> Por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

<sup>67</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

1991, «Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones», cuyo tenor, en lo que a la prima técnica se refiere, es el siguiente:

**«Artículo 1º.- Definición y campo de aplicación.** La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**Artículo 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica.** Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

**a)-** Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de 3 años; o,

**b)-** Evaluación del desempeño.

**Parágrafo 1º.-** Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de 6 años.

**Parágrafo 2º.-** La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.

**Artículo 3º.- Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica.** Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.

**Parágrafo.-** En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.

**Artículo 4º.- Límites.** La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado a que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno.

---

<sup>68</sup> Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional.

**Artículo 5º.- Competencia para asignar Prima Técnica.** Será competente para asignar la Prima Técnica el jefe del organismo respectivo.

**Artículo 6º.- Procedimiento para la asignación de Prima Técnica.**

**a)-** La solicitud deberá ser presentada en la oficina de personal del respectivo organismo, o la dependencia que haga sus veces, con la documentación que acredite los requisitos que se mencionan en el artículo 2º de este Decreto.

**b)-** Una vez reunida la información, el Jefe de Personal, o quien haga sus veces, verificará si el solicitante llena los requisitos previstos en los artículos precedentes, para lo cual contará con un término de 2 meses:

**c)-** Si el candidato llenare los requisitos, el jefe del organismo correspondiente proferirá la resolución de asignación.

**Parágrafo.-** En todo caso, la Prima Técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

**Artículo 7º.- Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación.** La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo.

**Artículo 8º.- Temporalidad.** El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.

**Parágrafo.-** La Prima Técnica en todo caso podrá ser revisada, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño se perderá si cesan los motivos por los cuales se asignó.

**Artículo 9º.- Otorgamiento de Prima Técnica en las entidades descentralizadas.** Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus juntas, consejos directivos o consejos superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.

**Artículo 10º.- Excepciones a la aplicación de este Capítulo.** Lo dispuesto en los anteriores artículos no se aplicará:

**a)-** A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;

**b)-** Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, salvo las universidades;

**c)-** A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica;

**d)-** Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;

**e)-** Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;



f)- A los beneficiarios de la Prima Técnica de que tratan los Decretos Leyes 1016 y 1624 de 1991.

**Parágrafo 1º.** - Los funcionarios o empleados que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada Prima Técnica, continuarán disfrutándola en las condiciones que haya sido otorgada mientras permanezcan en el mismo cargo en la respectiva entidad.

**Parágrafo 2º.**- La Prima Técnica de que trata el Decreto Ley 1016 de 1991 para directores generales de ministerios y departamentos administrativos, se aplicará para los cargos equivalentes con diferente denominación que determine en los mismos organismos el Departamento Administrativo del Servicio Civil.».

Entonces, de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991:<sup>69</sup>

- 1) La Prima Técnica era un reconocimiento económico para atraer o mantener a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad;
- 2) También era un reconocimiento al desempeño en el cargo;
- 3) Podía ser por «*formación avanzada y experiencia altamente calificada*», evento en el que constituía factor de salario, o «*por evaluación de desempeño*», caso en el cual no constituía factor de salario;
- 4) A la prima técnica por «*formación avanzada y experiencia altamente calificada*» tenían derecho quienes estuvieran desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo;
- 5) A la prima técnica por «*formación avanzada y experiencia altamente calificada*» se accedía, demostrando título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de 3 años, siempre y cuando, dichas calidades excedieran los requisitos establecidos para el cargo;
- 6) Los requisitos anteriores podían ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de 6 años;
- 7) La Prima Técnica por «*evaluación del desempeño*» podía asignarse en todos los niveles; y
- 8) Se otorgaba como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado a que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma.

**Decreto Reglamentario 2164 de 1991<sup>70</sup>**

El Decreto Ley 1661 de 1991,<sup>71</sup> fue reglamentado parcialmente por el 2164 de 1991,<sup>72</sup> cuyo texto es el siguiente:

<sup>69</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

<sup>70</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

**«Artículo 1º.- Definición y campo de aplicación.** La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

**Artículo 2º.- Excepciones a su aplicación.** La prima técnica de que trata el Decreto-Ley 1661 de 1991 no se aplicará:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama ejecutiva, salvo al de las universidades;

c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los estudios, la experiencia y la evaluación del desempeño, sea dentro de la determinación de la asignación básica mensual o dentro de otras primas;

d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;

e) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;

f) A los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos-Leyes 1016 y 1624 de 1991.

**Parágrafo.-** El empleado que a la fecha de expedición del Decreto-Ley 1661 de 1991 tuviere asignada prima técnica podrá optar entre continuar disfrutándola en las condiciones en que le fue otorgada, o solicitar la asignación de la prima técnica a que se refiere dicho Decreto-ley, siempre y cuando el empleo del cual es titular sea susceptible de asignación de prima técnica y el empleado cumpla con los requisitos establecidos en este Decreto.

Una vez asignada, el empleado dejará de percibir la que venía disfrutando.

**Artículo 3º.- Criterios para su asignación.** La prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:

a) Título de estudios de formación avanzada y 3 años de experiencia altamente calificada; o

b) Terminación de estudios de formación avanzada y 6 años de experiencia altamente calificada; o

c) Por evaluación del desempeño.

**Artículo 4º.- De la prima técnica por formación avanzada y experiencia.** Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los

<sup>71</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

<sup>72</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de 3 años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por 3 años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

**Parágrafo.-** La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite.

**Artículo 5º.- De la prima técnica por evaluación del desempeño.** Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

**Parágrafo.-** Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección, o asimilables a estos últimos, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso.

**Artículo 6º.- Requisitos.** El empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el criterio de que trata el literal a) del artículo 2 del Decreto-ley 1661 de 1991, solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el empleado.

**Artículo 7º.- De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica.** El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3 del Decreto-Ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, señalados en el artículo 3 del presente Decreto.

**Artículo 8º.- Ponderación de los factores.** La ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado, por concepto de prima técnica; será establecida mediante resolución, por el Jefe del organismo, o por acuerdo o resolución de las Juntas o de los Consejos Directivos o Superiores, en las entidades descentralizadas, según el caso.

Para los efectos del otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia se entenderá como título universitario de especialización todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un año académico de duración, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocido u homologado de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

Para el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, los Jefes de los organismos y, en las entidades descentralizadas, las Juntas, o los Consejos Directivos o Superiores, establecerán el monto de la prima con base en los puntajes obtenidos en la calificación de servicios, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 del presente Decreto, para los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo.

**Artículo 9º.- Del procedimiento para la asignación de la prima técnica.** El empleado que ocupe, en propiedad, un empleo susceptible de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto, presentará, por escrito, al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Una vez reunida la documentación, el Jefe de Personal o quien haga sus veces, verificará dentro de un término máximo de 2 meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.

Si el empleado llenare los requisitos, el Jefe del organismo proferirá la resolución de asignación, debidamente motivada.

**Parágrafo.-** En todo caso, la prima técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

**Artículo 10º.- Cuantía.** La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al 50% del valor de la misma.

El valor de la prima técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

**Parágrafo.-** El valor de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. También podrá ser revisado cuando el empleado cambie de empleo. En ambos casos la revisión podrá efectuarse a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.

**Artículo 11º.- Temporalidad.** El disfrute de la prima técnica se perderá:

a) Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;

b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos 2 años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;

c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5 de este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

**Parágrafo.-** La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.

*La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.*

**Artículo 12º.- Equivalencias.** *En los Ministerios y Departamentos Administrativos, la determinación de los cargos equivalentes a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto-Ley 1661 de 1991, la hará el Departamento Administrativo del Servicio Civil, previa la realización del estudio técnico correspondiente a solicitud motivada del Ministro o del Director de Departamento Administrativo respectivo. La prima técnica que se otorgue a los empleados titulares de dichos empleos, se sujetará a los límites establecidos en el inciso 2 del literal e) del artículo 1 del Decreto-Ley 1624 de 1991.*

**Artículo 13º.- Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados.** *Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.».*

En términos generales, el Decreto Reglamentario 2164 de 1991,<sup>73</sup> reprodujo la literalidad del Decreto Ley 1661 de 1991,<sup>74</sup> pero precisó con un poco más de detalle, algunos aspectos del régimen de prima técnica, como pasa a explicarse:

- 1) El Decreto Reglamentario 2164 de 1991<sup>75</sup> por primera vez incluye el requisito de estar nombrado «*en propiedad*», para que un servidor público pueda serle reconocida la prima técnica;
- 2) En lo que tiene que ver con la prima técnica por «*formación avanzada y experiencia altamente calificada*», el Decreto Reglamentario 2164 de 1991<sup>76</sup> precisó, que podía otorgarse si se acreditaban «*alternativamente*» los siguientes requisitos: **(a)** título de estudios de formación avanzada y 3 años de experiencia, aclarando que el título de formación avanzada podrá compensarse por 3 años de experiencia; o **(b)** terminación de estudios de formación avanzada y 6 años de experiencia altamente calificada;
- 3) En cuanto a la prima técnica por «*evaluación de desempeño*», el Decreto Reglamentario 2164 de 1991<sup>77</sup> precisó, que podría otorgarse a los empleados que desempeñasen en propiedad, cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios.

---

<sup>73</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

<sup>74</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

<sup>75</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

<sup>76</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

<sup>77</sup> por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

### 5.3.3. TERCERA ETAPA: Regulación de la prima técnica a partir de la Ley Marco 4 de 1992<sup>78</sup>

Como es bien sabido, en vigencia de la Constitución de 1991, a través del artículo 1º de La Ley Marco 4ª de 1992,<sup>79</sup> el Legislador delegó en el Gobierno Nacional la tarea de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, del Congreso de la república, de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Fiscalía General de la Nación y de la Fuerza Pública, así:

**«Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:**

- a). Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;**
- b). Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;**
- c). Los miembros del Congreso Nacional, y**
- d). Los miembros de la Fuerza Pública.»**

Por su parte, el artículo 2º de la Ley Marco 4 de 1992,<sup>80</sup> señala que:

**«Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a). El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;**
- b). El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;**
- c). La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;**
- d). La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;**
- e). La utilización eficiente del recurso humano;**
- f). La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;**
- g). La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;**
- h). La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;**
- i). La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;**
- j). El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, su responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;**

---

<sup>78</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>79</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>80</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

*k). El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*

*l). La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*

*ll). El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.».*

Así las cosas, en lo que a la prima técnica se refiere, en desarrollo de la Ley 4 de 1992,<sup>81</sup> el Gobierno Nacional expidió los Decretos Reglamentarios 1724 de 1997,<sup>82</sup> 1335 de 1999,<sup>83</sup> 1336 de 2003,<sup>84</sup> 2177 de 2006<sup>85</sup> y 1164 de 2012,<sup>86</sup> a los cuales se referirá la Sala a continuación:

### **Decreto Reglamentario 1724 de 1997<sup>87</sup>**

A través del Decreto Reglamentario 1724 de 1997,<sup>88</sup> Gobierno Nacional reformó el régimen de prima técnica que venía establecido en el Decreto Ley 1661 de 1991<sup>89</sup> y su Decreto Reglamentario 2164 de 1991,<sup>90</sup> específicamente en lo que atañe a los sujetos pasivos de dicha prestación, de la siguiente manera:

**«Artículo 1º.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos.»**

***Artículo 2º.- Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar con disponibilidad presupuestal acreditada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad. Así mismo, se requerirá certificado previo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del organismo que corresponda en las entidades territoriales, quienes para el efecto deberán tener en cuenta las políticas de austeridad del gasto público.***

---

<sup>81</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>82</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>83</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>84</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>85</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>86</sup> Por el cual se reglamenta el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño.

<sup>87</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>88</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>89</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

<sup>90</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

**Artículo 3º.-** *En los demás aspectos, la prima técnica se regirá por las disposiciones vigentes.*

**Artículo 4º.-** *Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.*

**Artículo 5º.-** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3 del Decreto 1661 de 1991, los artículos 2, 3 y 5 del Decreto 1384 de 1996, el artículo 5 del Decreto 55 de 1997, el artículo 8 del Decreto 52 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.».*

Entonces, a partir del Decreto Reglamentario 1724 de 1997,<sup>91</sup> la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos.

Además, el Decreto Reglamentario 1724 de 1997,<sup>92</sup> estableció una garantía de los derechos adquiridos en favor de «*aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto*», quienes «*continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento*».

### **Decreto Reglamentario 1335 de 1999<sup>93</sup>**

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1335 de 1999,<sup>94</sup> con el propósito de modificar los artículos 3º y 4º del Decreto Reglamentario 2164 de 1991,<sup>95</sup> de la siguiente manera:

**«Artículo 1º.-** *Modificar el artículo 3 del Decreto 2164 de 1991, el cual quedará así:*

**Artículo 3º.-** *Criterios para su asignación. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:*

- a)** *Título de estudios de formación avanzada y 3 años de experiencia altamente avanzada;*
- b)** *Evaluación del desempeño.*

**Artículo 2º.-** *Modificar el artículo 4 del Decreto 2164 de 1991, el cual quedará así:*

**Artículo 4º.-** *De la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los*

<sup>91</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>92</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>93</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>94</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>95</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.



empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de 3 años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por 3 años experiencia en los términos señalados en el inciso anterior.

**Parágrafo.-** La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo o su delegado con base en la documentación que el empleado acredite.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991 y demás disposiciones que le sean contrarias.».

Así las cosas, de conformidad con el Decreto Reglamentario 1335 de 1999,<sup>96</sup> a la prima técnica se tiene derecho, alternativa, por cualquiera de los siguientes dos criterios, **(i)** por «por formación avanzada y 3 años de experiencia altamente avanzada»; o **(ii)** por «evaluación del desempeño».

En lo que tiene que ver con la prima técnica por «formación avanzada y 3 años de experiencia altamente avanzada», el Decreto Reglamentario 1335 de 1999<sup>97</sup> señala en su artículo 2º, que «por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, (...) que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de 3 años». Y que «el título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por 3 años experiencia en los términos señalados en el inciso anterior.».

### **Decreto Reglamentario 1336 de 2003<sup>98</sup>**

A través del Decreto Reglamentario 1336 de 2003,<sup>99</sup> el Gobierno Nacional introduce una nueva modificación al régimen de prima técnica, en los siguientes términos:

**«Artículo 1º.** La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

**Artículo 2º.** Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad

<sup>96</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>97</sup> Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.

<sup>98</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>99</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.

**Artículo 3°.** En los demás aspectos la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 4°.** Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

**Artículo 5°.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- f) A los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos-ley 1016 y 1624 de 1991.

**Artículo 6°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 2164 de 1991, 1384 de 1996, 685, 691 de 2002 y deroga el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, y demás disposiciones que le sean contrarias.».

Como pudo apreciarse, a partir del Decreto Reglamentario 1336 de 2003,<sup>100</sup> la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

### **Decreto Reglamentario 2177 de 2006<sup>101</sup>**

Mediante el Decreto Reglamentario 2177 de 2006<sup>102</sup> el Gobierno Nacional nuevamente modifica los requisitos para acceder al beneficio de prima técnica, quedando regulado el asunto de la siguiente manera:

**«Artículo 1º.** Modifícase el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1º del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:

<sup>100</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>101</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>102</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

**Artículo 3°. Criterios para asignación de prima técnica.** Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

**a) Título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada;**

**b) Evaluación del desempeño.**

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a 1 año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

**Parágrafo.** Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Decreto 1335 de 1999.

Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos.

**Artículo 2º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1 del Decreto 1335 de 1999 y el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003.».

De conformidad con el Decreto Reglamentario 2177 de 2006,<sup>103</sup> a la prima técnica se tiene derecho, alternativa, por cualquiera de los siguientes dos criterios, **(i)** por «por formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada»; o **(ii)** por «evaluación del desempeño».

En lo que tiene que ver con la prima técnica por «formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada», el Decreto Reglamentario 2177 de 2006<sup>104</sup> señala, que por este criterio tendrán derecho los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de 5 años. Y que el título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse.

<sup>103</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>104</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

## Decreto Reglamentario 1164 de 2012<sup>105</sup>

Finalmente trae a colación la Sala el Decreto Reglamentario 1164 de 2012,<sup>106</sup> en virtud del cual el Gobierno Nacional introdujo la última reforma, a la fecha, al régimen de prima técnica, específicamente en lo que a la prima técnica por evaluación de desempeño se refiere, en los siguientes términos:

«**Artículo 1°.** *Modifícase el artículo 5° del Decreto 2164 de 1991, el cual quedará así:*

**Artículo 5°.** *De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad. Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente. Será causal de pérdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al 90%.*

*Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.*

*La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.*

**Parágrafo:** *A los servidores que desempeñen cargos diferentes a los señalados en el presente artículo, a quienes se les asignó la prima técnica por evaluación del desempeño con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, continuarán percibiéndola hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida".*

**Artículo 2°.** *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 5° del Decreto 2164 de 1991.».*

Así las cosas, de conformidad con el Decreto Reglamentario 1164 de 2012,<sup>107</sup> en lo que tiene que ver con la prima técnica «por evaluación de desempeño», por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de

<sup>105</sup> Por el cual se reglamenta el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño.

<sup>106</sup> Por el cual se reglamenta el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño.

<sup>107</sup> Por el cual se reglamenta el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño.

Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

## **CONCLUSIONES**

### ➤ **Primera conclusión. Clases de prima técnica**

Las clases de prima técnica son: **(i)** Por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada, **(ii)** Por Evaluación de Desempeño y **(iii)** Automática.

### ➤ **Segunda conclusión. Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada**

La prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se otorga, con efectos salariales, a los empleados que desempeñen con carácter permanente, cargos<sup>108</sup> del Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y los de Asesor adscritos a los despachos de los siguientes servidores: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo,<sup>109</sup> Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público y que acrediten un título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, que se evaluarán según el sistema que adopte cada entidad. Los requisitos exigidos para acceder a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada son adicionales a los que el empleado acredita para desempeñar el cargo. El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

### ➤ **Tercera conclusión. Prima técnica por evaluación de desempeño**

Es la que se otorga a los empleados que desempeñen en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor adscritos a los Despachos de los siguientes empleados: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente como mínimo al 90% del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad.<sup>110</sup> La prima técnica por evaluación del desempeño no constituye factor salarial para ningún efecto.<sup>111</sup>

### ➤ **Cuarta conclusión. Prima técnica automática.**

Es otorgada en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de los empleos de altos funcionarios. Se concede durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño de sus cargos.

---

<sup>108</sup> Artículo 1° del Decreto 1336 de 2003.

<sup>109</sup> El Decreto 2177 de 2006, adicionó el cargo de Subdirector de Departamento Administrativo y los empleos adscritos

<sup>110</sup> Artículo 1 Decreto 1164 del 1 de junio de 2012.

<sup>111</sup> Artículo 4° Decreto Ley 1661 de 1991.

Esta prima técnica se estableció inicialmente en el Decreto 1016 de 1991, a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios. Posteriormente, mediante el Decreto 1624 de 1991, se establece que su monto será el equivalente al 50% del sueldo y los gastos de representación asignados a dichos empleados. Tienen derecho a percibir esta prima:

a) Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos;

b) Director Nacional de Instrucción Criminal;

c) Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría;

d) Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría; y

e) Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría.

También tendrá derecho a percibir esta prima quien desempeñe el empleo de Subdirector de Departamento Administrativo, conforme se establece en el Decreto 2177 de 2006.

Precisado entonces el marco normativo, así como las generalidades y características más importantes de la prima técnica, procede la Sala, con miras a resolver los problemas jurídicos planteados, a revisar el acto administrativo demandado en los apartes expresamente censurados por la demandante, junto con los que, por solicitud del Ministerio Público integran la proposición jurídica de manera completa, esto es, los artículos 1º, 3º, 5º, 7º y 11 de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010.

## **ESTUDIO PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO**

➤ **Artículos 1º y 7º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, por medio de los cuales se extiende el beneficio de la prima técnica a los profesionales de la planta administrativa de la Cámara de Representantes.**

A través de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes estableció los «*lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica*» para la planta administrativa de la entidad, precisando en sus artículos 1º y 7º, que a dicho beneficio tendrán derecho los funcionarios que desempeñen cargos y funciones, entre otros, del nivel profesional.

Los mencionados artículos son del siguiente tenor:

**«Artículo 1º. De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica.** Tendrán derecho a la asignación de prima técnica los funcionarios que desempeñen cargos y funciones de nivel Directivo, Asesor y Profesional dentro de la planta administrativa de la entidad, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la presente resolución y no hayan sido sancionados con suspensión en el ejercicio del cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.».

...

**«Artículo 7º. Asignación a nivel profesional.** La asignación de prima técnica para funcionarios que ejercen funciones de asesoría y desempeñen los siguientes cargos: Profesional Universitario, Periodista, Médico, Almacenista, Asistentes Administrativos de: Presupuesto, Protocolo, Archivo Legislativo, Control de Cuentas, Gaceta del Congreso, Leyes, Fondo de Publicaciones, Contabilidad, Revisor de documentos, y demás Despachos adscritos a la mesa directiva, Dirección Administrativa y Secretaría General, se reconocerá de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos por esta Resolución.».

Como pudo apreciarse, el artículo 1º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, establece que a la prima técnica también tienen derecho los profesionales de la planta administrativa de la Cámara de Representantes; mientras que el artículo 7º de la referida resolución, especifica que se trata de los siguientes cargos que, siendo del nivel Profesional, desarrollen funciones de asesoría:

- 1) Profesional Universitario,
- 2) Médico,
- 3) Almacenista,
- 4) Asistentes Administrativos de Presupuesto,
- 5) Asistentes Administrativos de Protocolo,
- 6) Asistentes Administrativos de Archivo Legislativo,
- 7) Asistentes Administrativos de Control de Cuentas,
- 8) Asistentes Administrativos de Gaceta del Congreso,
- 9) Asistentes Administrativos de Leyes,
- 10) Asistentes Administrativos del Fondo de Publicaciones,
- 11) Asistentes Administrativos de Contabilidad,
- 12) Asistentes Administrativos del Revisor de Documentos,
- 13) Asistentes Administrativos de los demás Despachos adscritos a la Mesa Directiva,
- 14) Asistentes Administrativos adscritos a los demás Despachos de la Dirección Administrativa, y
- 15) Asistentes Administrativos adscritos a los demás Despachos de la Secretaría General.

Ahora bien, la simple confrontación de los artículos 1º y 7º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003,<sup>112</sup> muestra su contradicción con este último, que establece que «La prima técnica (...) solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre

---

<sup>112</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.».

A continuación se esquematiza en un cuadro, el ejercicio comparativo:

<p><b>Artículos 1º y 7º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010</b></p>	<p><b>Artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003</b></p>
<p>«<b>Artículo 1º. De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica.</b> Tendrán derecho a la asignación de prima técnica los funcionarios que desempeñen cargos y funciones de nivel Directivo, Asesor y Profesional dentro de la planta administrativa de la entidad, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la presente resolución y no hayan sido sancionados con suspensión en el ejercicio del cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.».</p> <p>...</p> <p>«<b>Artículo 7º. Asignación a nivel profesional.</b> La asignación de prima técnica para funcionarios que ejercen funciones de asesoría y desempeñen los siguientes cargos: Profesional Universitario, Periodista, Médico, Almacenista, Asistentes Administrativos de: Presupuesto, Protocolo, Archivo Legislativo, Control de Cuentas, Gaceta del Congreso, Leyes, Fondo de Publicaciones, Contabilidad, Revisor de documentos, y demás Despachos adscritos a la mesa directiva, Dirección Administrativa y Secretaría General, se reconocerá de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos por esta Resolución.».</p>	<p>«<b>Artículo 1º.</b> La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.»</p>

El cuadro anterior muestra, que los artículos 1º y 7º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, desconoce el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003,<sup>113</sup> puesto que exteniente el beneficio de la prima técnica a quienes desempeñen empleos del nivel Profesional en la planta administrativa de la Cámara de Representantes, contrariando el referido artículo 1º del Decreto

<sup>113</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.



Reglamentario 1336 de 2003,<sup>114</sup> que establece que la prima técnica solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuando se encuentren adscritos a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

Por lo tanto, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará decretar la nulidad de la expresión «*profesional*», contenida en el artículo 1º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, así como la totalidad de su artículo 7º.

➤ **Artículo 3º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, por medio del cual se regulan los criterios mínimos para la asignación de la prima técnica en la planta administrativa de la Cámara de Representantes.**

El artículo 3º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010 establece los criterios mínimos para la asignación de la prima técnica a los funcionarios de la planta administrativa de la Cámara de Representantes, así:

**«Artículo 3º. Criterios mínimos para la asignación de la Prima Técnica.** De conformidad con el artículo 3 del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, modificado por el artículo 10 del Decreto 1335 de 1999, la prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:

1. Título de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, el cual podrá compensarse por 5 años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, o
2. *Por evaluación del desempeño a los funcionarios que hayan sido evaluados de acuerdo a la Ley.».*

De acuerdo con el artículo 3º, numeral 1º, de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, demandada, para acceder al beneficio de prima técnica «*por formación avanzada y experiencia altamente calificada*», se requiere: **(i)** título de formación avanzada y **(ii)** 5 años de experiencia altamente calificada. Sin embargo, la norma permite que el primer requisito, esto es, el título de formación avanzada, pueda ser compensado u homologado por «*5 años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo*».

Sobre el particular, encuentra la Sala que el Decreto Reglamentario 2177 de 2006,<sup>115</sup> vigente a la fecha de expedición de la resolución demandada, señala:

**«Artículo 1º.** Modifícase el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1º del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:

**Artículo 3º.** *Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los*

<sup>114</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>115</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

*Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:*

*a) Título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada;*

*b) Evaluación del desempeño.*

*Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.*

*Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.*

*El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.*

*Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.*

**Parágrafo.** *Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el decreto 1335 de 1999.*

*Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos.»*

Entonces, de acuerdo con el Decreto 2177 de 2006,<sup>116</sup> la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se otorga, con carácter salarial, a los empleados que desempeñen en propiedad, cargos<sup>117</sup> del Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes servidores: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo,<sup>118</sup> Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público y que acrediten un título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, que se evaluarán según el sistema que adopte cada entidad. Los requisitos que exige la referida norma reglamentaria para acceder a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada son adicionales a los que el empleado acredita para desempeñar el cargo.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Siguiendo el mismo orden argumentativo, procede la Sala a realizar un cotejo entre el texto de los Decretos cuya vulneración se invoca en el presente asunto, y la Resolución demandada, en lo referente a los requisitos que deben acreditar los funcionarios de la Cámara de Representantes para percibir el incentivo de la prima

<sup>116</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>117</sup> Artículo 1° del Decreto 1336 de 2003.

<sup>118</sup> El Decreto 2177 de 2006, adicionó el cargo de Subdirector de Departamento Administrativo y los empleos adscritos

técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, a fin de determinar con plena claridad si efectivamente, dicho acto administrativo fue proferido con desconocimiento de las normas alegadas.

Decreto 2177 de 2006	Resolución 1101 de 28 de junio de 2010
<p>«Artículo 1°. Artículo 1°. Modifícase el artículo 3° del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1° del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:</p> <p>a) <u>Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;</u></p> <p>b) Evaluación del desempeño.</p> <p>Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.</p> <p>Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.</p> <p><u>El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar</u></p>	<p>«Artículo Tercero. Criterios mínimos para la asignación de la Prima Técnica. De conformidad con el artículo 3 de Decreto Reglamentario 2164 de 1991, modificado por el artículo 10 (sic) del Decreto 1335 de 1999, la prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:</p> <p><u>Título de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, el cual podrá compensarse por cinco (5) años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, o</u></p> <p>Por evaluación del desempeño a los funcionarios que hayan sido evaluados de acuerdo a la Ley. »</p>

<p><u>relacionado con las funciones del cargo.</u></p> <p>Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el decreto 1335 de 1999.</p> <p>Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos.»</p>	
--	--

El ejercicio realizado permite a la Sala avizorar, que el numeral 1º del artículo 3º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, demandada, desconoce el artículo 1º del Decreto 2177 de 2006,<sup>119</sup> puesto que este, además de no contemplar la posibilidad de compensar el título de estudios de formación avanzada por experiencia, expresamente lo prohíbe.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, se dispondrá decretar la nulidad parcial del numeral 1º del artículo 3º de la Resolución 1101 del 28 de junio de 2010, proferida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, en cuanto a la expresión *«el cual podrá compensarse por 5 años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo»*.

➤ **Artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, por medio del cual se regula la asignación de la prima técnica al nivel Asesor de la planta administrativa de la Cámara de Representantes.**

El artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010 señala, que la prima técnica para los funcionarios del nivel Asesor, se reconocerá de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos en dicha resolución, precisando a su vez, cuales son los empleados del nivel Asesor que tienen derecho a la mencionada prestación, así:

---

<sup>119</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

**«Artículo 6º. Asignación del Nivel Asesor.** La asignación de prima técnica para los funcionarios que ejercen los cargos de Jefes de Oficina, Sección, Jefes de Unidades de Auditoría Interna, de Asistencia Técnica Legislativa, Secretarios Privados de los Despachos de Presidencia, Primera Vicepresidencia y Segunda Vicepresidencia, Subsecretarios Generales de Comisiones Constitucionales, Legales Especiales o sus análogos, Asesores dentro de la planta administrativa, y demás funcionarios del nivel Asesor que dentro de la planta administrativa, se reconocerá de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos por esta resolución».

Como pudo apreciarse, el artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, establece que a la prima técnica también tienen derecho los siguientes empleados de la planta administrativa de la Cámara de Representantes del nivel Asesor:

- 1) Jefes de Oficina,
- 2) Jefes de Sección,
- 3) Jefes de Unidades de Auditoría Interna,
- 4) Jefes de Unidades de Asistencia Técnica Legislativa,
- 5) Secretarios Privados de los Despachos de Presidencia,
- 6) Secretarios Privados de los Despachos de Primera Vicepresidencia,
- 7) Secretarios Privados de los Despachos de Segunda Vicepresidencia,
- 8) Subsecretarios Generales de Comisiones Constitucionales o sus análogos,
- 9) Subsecretarios Generales de Comisiones Legales o sus análogos,
- 10) Subsecretarios Generales de Comisiones Especiales o sus análogos, y
- 11) demás Asesores dentro de la planta administrativa.

Ahora bien, la simple confrontación del artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003,<sup>120</sup> muestra su contradicción con este último, que establece que *«La prima técnica (...) solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.»*

Tales equivalencias deben estudiarse a la luz de lo consagrado en el artículo 4.º del Decreto 770 de 2005<sup>121</sup> y del Manual de Funciones y Requisitos de la Cámara de Representantes contenido en la Resolución MD 1095 de 2010, *«Por la cual se modifica la Resolución No. MD 3155 de 2008»*, que en sus apartes pertinentes dictan:

<b>Decreto 770 de 2005</b>	<b>Manual de Funciones y Requisitos de la Cámara de Representantes</b>

<sup>120</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>121</sup> Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

**«Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos.** Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades u organismos a los cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

**Artículo 4°.** Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

**4.1 Nivel Directivo.** Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

**4.2 Nivel Asesor.** Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la rama ejecutiva del orden nacional.

**4.3 Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

**4.4 Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y

**«Artículo 6°:** Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias, y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de la Cámara de Representantes se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

- **Nivel Directivo.** Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

- **Nivel Asesor.** Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la Cámara de Representantes.

- **Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

- **Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

- **Nivel Asistencial.** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

**Artículo 9°: Del Nivel Profesional:** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de

<p>procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.</p> <p><b>4.5 Nivel Asistencial.</b> Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se entiende por empleos de alta dirección de la rama ejecutiva del orden nacional, los correspondientes a Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros, Subdirectores de Departamento Administrativo, Directores de Unidad Administrativa Especial, Superintendentes y Directores, Gerentes o Presidentes de Entidades Descentralizadas.</p>	<p>áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.</p> <p>El Nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos: (...)</p>
---	--

El cuadro muestra, que de acuerdo con el parágrafo del artículo 4º del Decreto 770 de 2005,<sup>122</sup> los cargos de Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial, a los cuales deben estar adscritos los funcionarios del nivel Asesor para que puedan acceder a la prima técnica, hacen parte de una categoría de empleados denominados «*empleos de alta dirección de la rama ejecutiva*», respecto de los cuales, revisado el manual de funciones de la Cámara de Representantes, contenido en la Resolución MD 1095 de 2010, no existen cargos equivalentes en dicha entidad.

En efecto, en lo que tiene que ver con el aspecto funcional, no existe en la planta administrativa de la Cámara de Representantes, cargo equivalente a los de Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.

Por lo tanto, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará decretar la nulidad del artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, pues, asigna prima técnica a funcionarios que ocupan cargos del nivel Asesor, diferentes a los señalados en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003.<sup>123</sup>

➤ **Estudio del Artículo 11º, parágrafo 1º, de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010.**

<sup>122</sup> Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

<sup>123</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

El artículo 11º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010,<sup>124</sup> establece lo siguiente:

**«Artículo 11.** *La prima técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el numeral 1º del artículo 3º de la presente resolución; y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el numeral 2º del mismo artículo.*

**Parágrafo 1º.** *Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que desempeñan temporalmente, mientras su titular no lo esté devengando.*

**Parágrafo 2º.** *Ningún funcionario podrá devengar más de una prima técnica.»*

Según el parágrafo 1º del artículo 11 de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010,<sup>125</sup> demandada, los funcionarios de la planta administrativa de la Cámara de Representantes designados en encargo, también tienen derecho a la prima técnica señalada para el empleo que desempeñan temporalmente en calidad de encargados, mientras su titular no la esté devengando.

Sobre el particular anota la Sala, que a partir del Decreto Reglamentario 2164 de 1991,<sup>126</sup> artículos 4º, 5º y 9º, por primera vez se incluye el requisito de estar nombrado en propiedad, para que un servidor pueda serle reconocida la prima técnica, de la siguiente manera:

**«Artículo 4º.- De la prima técnica por formación avanzada y experiencia.** *Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de 3 años.*

*El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por 3 años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.*

**Parágrafo.-** *La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite.*

**Artículo 5º.- De la prima técnica por evaluación del desempeño.** *Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del*

<sup>124</sup> «Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes».

<sup>125</sup> «Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes».

<sup>126</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.



total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

**Parágrafo.-** Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección, o asimilables a estos últimos, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso.

**Artículo 9º.- Del procedimiento para la asignación de la prima técnica.** El empleado que ocupe, en propiedad, un empleo susceptible de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto, presentará, por escrito, al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Una vez reunida la documentación, el Jefe de Personal o quien haga sus veces, verificará dentro de un término máximo de 2 meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.

Si el empleado llenare los requisitos, el Jefe del organismo proferirá la resolución de asignación, debidamente motivada.

**Parágrafo.-** En todo caso, la prima técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.».

Posteriormente, el Decreto Ley 1724 de 1997,<sup>127</sup> al reformar el régimen de prima técnica que venía establecido en el Decreto Ley 1661 de 1991<sup>128</sup> y su Decreto Reglamentario 2164 de 1991,<sup>129</sup> específicamente en lo que atañe a los servidores públicos pasivos de dicha prestación precisó, que dicha prestación sólo podrá asignarse, por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente. Veamos:

**«Artículo 1º.-** La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos.».

La anterior previsión normativa también se haya contenida en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003,<sup>130</sup> en los siguientes términos:

**«Artículo 1º.** La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.».

<sup>127</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>128</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

<sup>129</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

<sup>130</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

En ese sentido, de acuerdo con el marco normativo fijado por el Gobierno Nacional para regular lo relacionado con el régimen de prima técnica en todas las entidades públicas del orden nacional, dicha prestación sólo se otorgará a los servidores indicados en los referidos decretos, siempre que estén designados con carácter permanente o en propiedad, lo cual excluye, en virtud del principio de identidad, a quienes estén designados en calidad de provisionales o en encargo.

Por lo tanto, en la parte resolutive de la presente providencia, se dispondrá decretar la nulidad del parágrafo 1º del artículo 11 de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010.<sup>131</sup>

## **APARTES NORMATIVOS QUE SE ANULARÁN**

En resumen de lo expuesto, la Sala decretará la nulidad de los siguientes segmentos normativos de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010:<sup>132</sup>

- 1) Se ordenará decretar la nulidad de la expresión «*profesional*», contenida en el artículo 1º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010,<sup>133</sup> así como la totalidad de su artículo 7º, en la medida que, contrariando la normatividad señalada, especialmente el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003,<sup>134</sup> extienden la prima técnica a los servidores de la planta administrativa de la Cámara de Representantes del nivel Profesional.
- 2) Se dispondrá decretar la nulidad parcial del artículo 3º de la Resolución 1101 del 28 de junio de 2010,<sup>135</sup> proferida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, en cuanto a la expresión «*el cual podrá compensarse por 5 años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo*», porque desconoce el artículo 1º del Decreto 2177 de 2006.<sup>136</sup>
- 3) Se anulará el artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010,<sup>137</sup> puesto que, contrariando la normatividad señalada, extiende la prima técnica a servidores del nivel Asesor de la planta administrativa de la Cámara de Representantes, diferentes a los señalados en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003.<sup>138</sup>
- 4) Por último, se decretará la nulidad del parágrafo 1º del artículo 11 de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010,<sup>139</sup> puesto que, contrariando la normatividad señalada, extiende la prima técnica a todos los servidores de la

---

<sup>131</sup> «Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes».

<sup>132</sup> «Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes».

<sup>133</sup> «Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes».

<sup>134</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>135</sup> «Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes».

<sup>136</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>137</sup> «Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes».

<sup>138</sup> Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

<sup>139</sup> «Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes».

planta administrativa de la Cámara de Representantes, que ocupen empleos en encargo, respecto de los cuales esté asignada la prima técnica.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la expresión «*profesional*» contenida en el artículo 1.º de la Resolución MD No. 1101 de 28 de junio de 2010, que a continuación se subraya en la parte pertinente:

*«Artículo 1º De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica. Tendrán derecho a la asignación de prima técnica los funcionarios que desempeñen cargos y funciones de nivel Directivo, Asesor y Profesional dentro de la planta administrativa de la entidad, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la presente resolución y no hayan sido sancionados con suspensión en el ejercicio del cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.»*

**SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad de la expresión «*el cual podrá compensarse por 5 años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo*», contenida en el numeral 1º del artículo 3º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, que a renglón seguido se transcribe y subraya en la parte pertinente:

*«Artículo Tercero. Criterios mínimos para la asignación de la Prima Técnica. De conformidad con el artículo 3 de Decreto Reglamentario 2164 de 1991, modificado por el artículo 10 del Decreto 1335 de 1999, la prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:*

*Título de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, el cual podrá compensarse por 5 años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, o,*

*Por evaluación del desempeño a los funcionarios que hayan sido evaluados de acuerdo a la Ley.»*

**TERCERO.- DECLARAR** la nulidad del artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

*«Artículo 6º. Asignación del Nivel Asesor. La asignación de prima técnica para los funcionarios que ejercen los cargos de Jefes de Oficina, Sección, Jefes de Unidades de Auditoría Interna, de Asistencia Técnica Legislativa, Secretarios Privados de los Despachos de Presidencia, Primera Vicepresidencia y Segunda Vicepresidencia, Subsecretarios Generales de Comisiones Constitucionales, Legales Especiales o sus análogos, Asesores dentro de la planta administrativa, y demás funcionarios del nivel Asesor que dentro de la planta administrativa, se reconocerá de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos por esta resolución.»*

**CUARTO.- DECLARAR** la nulidad del artículo 7° de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

*«Artículo Séptimo. Asignación a nivel profesional. La asignación de prima técnica para funcionarios que ejercen funciones de asesoría y desempeñen los siguientes cargos: Profesional Universitario, Periodista, Médico, Almacenista, Asistentes Administrativos de: Presupuesto, Protocolo, Archivo Legislativo, Control de Cuentas, Gaceta del Congreso, Leyes, Fondo de Publicaciones, Contabilidad, Revisor de documentos, y demás Despachos adscritos a la mesa directiva, Dirección Administrativa y Secretaría General, se reconocerá de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos por esta Resolución.»*

**QUINTO.- DECLARAR** la nulidad del párrafo 1° contenida en el artículo 11 de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, que a renglón seguido se transcribe y subraya en lo pertinente:

*«Artículo 11. La prima técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el numeral 1° del artículo 3° de la presente resolución; y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el numeral 2° del mismo artículo.*

*Parágrafo 1°. Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que desempeñan temporalmente, mientras su titular no lo esté devengando.*

*Parágrafo 2°. Ningún funcionario podrá devengar más de una prima técnica.»*

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sección Segunda, Subsección B, en sesión de la fecha, por los Consejeros:

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

**CARMELO PERDOMO CUÉTER**

**CÉSAR PALOMINO CORTÉS**